



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2859 (Original 1581)

Sancionada el 12/01/1953, Promulgada el 26/01/1953
Boletín Oficial N° 4362 del 30 de enero de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Suprímense las disposiciones del capítulo VIII- Título único- De las licencias- de la Ley 1138, de escalafón y estabilidad sustituyéndolas por las que se expresan en la presente ley.

Art. 2°.- Todos los empleados o funcionarios públicos comprendidos en esta ley tendrán derecho a licencia por:

- a) descanso (vacaciones).
- b) enfermedad o parto.
- c) asuntos privados.

Las licencias por descanso (vacaciones) son obligatorias y comportan el goce de haberes. Podrán ser fraccionadas en dos períodos como máximo y se tomarán dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada repartición.

Art. 3°.- El término de las vacaciones de descanso será por año:

- a) De diez (10) días hábiles, cuando la antigüedad del empleado en la administración provincial era mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años.
- b) De quince (15) días hábiles, cuando sea mayor de (5) cinco años y no exceda de diez (10) años.
- c) De veinte (20) días hábiles cuando sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.
- d) De treinta (30) días hábiles, cuando sea mayor de veinte (20) años.

Art. 4°.- Corresponderá licencia con goce de haberes por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, continuos o discontinuos, en el año en los casos de enfermedades comunes o de incapacidad temporaria resultante de accidentes fuera de servicios y por causas ajenas al mismo. Estas licencias no excluyen las demás que autoriza la presente ley y pueden ser extendidas a un año sin derecho a haberes.

Art. 5°.- En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de trabajo se considerará hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes prorrogable en iguales condiciones por otro año salvo que se verifique que la incapacitación es definitiva.

Art. 6°.- Corresponderá otorgar licencia hasta por dos (2) años con goce íntegro de haberes en los casos en que la enfermedad por su naturaleza o evolución requiera un largo tratamiento e impida al empleado cumplir con las obligaciones del servicio o cuando imponga su alejamiento por razones de profilaxis y seguridad.

Para la aplicación del presente artículo, se tendrá en cuenta las siguientes directivas:

1°.- Enfermedades infecciosas crónicas:

Tipo A) Que además de incapacitar al empleado son peligrosas por su contagiosidad. Ejemplo: Tuberculosis, lepra, tracoma, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Tipo B) Que sin incapacitar totalmente para el trabajo, son contagiosas en un determinado período de su evolución, Ejemplos: lúes en período primario o secundario, paludismo crónico, etc.
- Tipo C) Que sin ser contagiosas, incapacitan al que las padece durante largo período. Ejemplos: brucelosis, lehimaniasis, absceso de pulmón, etc.
- 2º) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características del padecimiento:
- Tipo A) Que al ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder de los cuarenta y cinco (45) días que se autoriza por el artículo 4º.
- Tipo B) Que siendo el ciclo menor de cuarenta y cinco (45) días, requiera una convalecencia prolongada.
- Tipo C) Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia, se presentara una complicación.
- 3º.- Enfermedades degenerativas: involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos o de la nutrición que incapaciten al empleado temporariamente o puedan incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete al reposo y tratamiento necesario. Ejemplos: enfermedades cardiovasculares, descompensadas, Nefropatías, enfermedades de la sangre de evolución grave, úlceras gastrointestinales complicadas, litiasis infectadas, diabetes complicadas, etc.
- 4º) Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor o de tipo benigno cuando por su localización determine graves trastornos orgánicos o funcionales y que requiera tratamiento quirúrgico o radioterápico prolongado.
- 5º) Traumatismos y/o sus secuelas, cualquiera fuera el agente del trauma que por sus consecuencias, características, evolución o localización requieran más de cuarenta y cinco (45) días para su curación.
- 6º) Enfermedades del sistema nervioso, que puedan incluirse por su etiología en los grupos precedentes y además, aquellas que son específicas de este sistema sean funcionales y orgánicas, sistematizadas o no, y que determinen evidente incapacidad. Ejemplos: alienación mental en todas sus formas, estados de semi alienación en aquellos casos en que por agravación del estado psicopático la permanencia del empleado en su puesto pudiera determinar un mayor daño a su salud o una perturbación del servicio, en general, toda acción orgánica del cerebro, cerebelo, tronco encefálico, nervios periféricos o meninges que se exteriorice por síntomas neuropsiquiátricos bien manifiestos.
- 7º) Enfermedades de los sentidos crónicas o agudas e invalidizantes, Ejemplos: desprendimiento de retina con visión, bultos, glaucoma, atrofia de la pupila, vértigo de Meniere, amaurosis progresiva, etc.
- 8º) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueren benignas y que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del empleado una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello a juicio del Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia y sobre la base del protocolo operatorio correspondiente.
- 9º) Malformaciones congénitas que por su naturaleza se evidencian clínicamente, en un período más o menos avanzado de la vida, después de varios años de latencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

10) Intoxicaciones, agudas o crónicas, endógenas o exógenas que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación, siempre que la internación o el aislamiento se cumpla rigurosamente.

11) Toda afección que, omitida en esta enumeración, produzca, a juicio del Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia incapacidad para el trabajo, transitorio o permanente, o suponga peligro para terceros.

La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento inmediato de licencia hasta tanto se concrete en uno u otro sentido el diagnóstico, el que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.

La licencia a que se refiere este artículo será concedida únicamente con intervención del Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia.

Art. 7º.- Las licencias a que se refieren los artículos 5º y 6º de la presente ley, pueden ser empleadas en forma continua o discontinuas, para una misma o para distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos, pero una vez agotada la prórroga el empleado no tendrá derecho a ellas hasta después de transcurridos tres (3) años.

Art. 8º.- Los empleados gozarán de una licencia especial con goce de haberes de doce semanas en dos (2) períodos a ser posible iguales, uno anterior y el otro posterior al parto, el último de los cuales no será menor de seis semanas.

Art. 9º.- En los casos de licencia concedida por aplicación del artículo 6º, el empleado no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto el Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia no otorgue el certificado de alta. El mismo ministerio podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas habituales se le asigne al empleado durante un lapso determinado, tareas adecuadas para su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar propicio.

Art. 10.- Las licencias por enfermedad accidentes o parto, como asimismo sus prórrogas hasta la reintegración del convaleciente a su puesto de trabajo, serán concedidas conforme a la certificación que expida el Ministerio de Acción Social y Salud Pública, el cual queda facultado para controlar y suplir la falta de tratamiento médico del empleado.

La inobservancia del tratamiento médico prescripto por parte del empleado, comportará la suspensión del pago de haberes.

En lugares donde no existan dependencias del Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia, éste autorizará a otras instituciones estatales o privadas, excepcionalmente a médicos no oficiales, para extender los certificados y ejercer la intervención que le compete.

Art. 11.- En el caso del artículo 5º el Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia, proveerá gratuitamente, además de la asistencia médica, los elementos terapéuticos necesarios.

Art. 12.- Se concederán, además, licencias con goce de haberes:

- a) Por doce días hábiles, para contraer matrimonio.
- b) Por dos (2) días hábiles por el nacimiento o matrimonio de hijos.
- c) Por nueve (9) días hábiles, en caso de fallecimiento de cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, por seis (6) días en caso de otros parientes en el 2º grado, por tres (3) días si el pariente fallecido pertenece al tercer grado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Por un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días por año, cuando el empleado necesitare consagrarse a la atención de un miembro de familia, enfermo, siempre que: se tratase de ascendiente o descendiente, cónyuge, o hermano, y el empleado hubiere probado que a dicho familiar le es indispensable su cuidado y carece de otros familiares que puedan reemplazarlo en su atención y se comprobare la causal de enfermedad por el Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia, la licencia debe concederse en períodos de hasta diez (10) días como máximo.
- e) Por siete (7) días hábiles, continuos o discontinuos a los empleados que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados para rendir examen en cada turno autorizado.

Fuera de los casos contemplados precedentemente, sólo podrá justificarse por excepción, inasistencias motivadas por causas imprevistas y atendibles.

Art. 13.- Podrá ser concedida licencia con o sin goce de haberes, para realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos, técnicos o artísticos, fuera de la Provincia, en tales casos, al concederse la licencia, se determinará el término y las condiciones que deberá cumplir el permisionario.

Art. 14.- Los empleados que tengan que cumplir servicios militares, conservarán su empleo en la administración hasta treinta (30) días después de dados de baja por la autoridad correspondiente y percibirán el 50% del sueldo o jornal mientras dure su incorporación.

Art. 15.- Cada decenio los empleados podrán disfrutar hasta doce meses de licencia, sin goce de haberes, fraccionable en dos períodos de seis meses cada uno.

Art. 16.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán concedidas por el establecimiento del empleado.

Art. 17.- Se considerará falta grave toda simulación o falsa aserción para obtener licencia o cohonestar inasistencias lo mismo que el abuso que se haga de dichas franquicias.

Art. 18.- Los empleados cuya antigüedad en el cargo sea inferior a un año así como el personal transitorio, provisorio o a prueba sólo tendrán derecho a las licencias previstas en los artículos 4º, 5º, 8º y 12.-

Art. 19.- Las licencias de que el empleado no haya hecho uso durante el año calendario no podrán acrecer las que se obtengan en los años siguientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso en que el empleado no haya podido gozar de su licencia (vacaciones) dentro del período anual correspondiente debido a una exigencia de la autoridad jerárquica correspondiente, fundada en razones de servicio. En este supuesto, el empleado tendrá derecho al uso de la licencia no gozada dentro del año inmediato posterior, en las condiciones que determinen los jefes, de las respectivas reparticiones.

Art. 20.- El Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Provincia llevará una ficha médica de todo empleado de la administración provincial en la cual se registrarán circunstancias relativas a las licencias que se acuerdan por enfermedad, accidentes o parto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- Toda persona nombrada para ocupar un puesto en la administración provincial deberá, antes de tomar posesión de él, presentar un certificado de salud expedido por el Ministerio de Acción Social y Salud Pública.

No podrán ingresar en la administración provincial los que padezcan cualesquiera de las afecciones a que se refiere el artículo 6° en su período infectante, o aquellas otras que determinaren una incapacidad de carácter permanente o cualquier otra enfermedad o estado de invalidez incompatible con el desempeño de las tareas a que están destinadas.

Si por el examen médico del aspirante no se pudiese determinar de inmediato su estado de salud y su aptitud, el Ministerio de Acción Social y Salud Pública dispondrá otros reconocimientos periódicos debiendo expedirse definitivamente en el término de un año y se autorizará la incorporación provisoria.

Si el certificado final estableciera que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación del nombramiento.

Art. 22.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres.

JESÚS MÉNDEZ – Jaime Hernán Figueroa – Alberto Díaz – Rafael Alberto Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Enero 26 de 1953.

Ténganse por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND - Jorge Aranda